
**SEÑORES
JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.**

REFERENCIA : CONTESTACION DE DEMANDA

**DEMANDANTE : FLOR EMILIA MORALES GOMEZ
DEMANDADOS : MARIA CECILIA FONSECA DIAZ y otros
RADICADO : 11001 4003 022 2023 00246 00**

JUAN CARLOS CERVERA ZANGUÑA, persona mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 93.296.492, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No.168.165 del C. S. de la J., obrando como apoderado especial de los señores **MARÍA CECILIA FONSECA DIAZ**, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cedula de ciudadanía No. **23.629.790** y **WEIMAR ANDRÉS RODRÍGUEZ FONSECA**, igualmente mayor de edad, de la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cedula de ciudadanía No. **80.083.836**; con el respeto de siempre y dentro de los términos señalados, procedo a dar respuesta a la demanda de la referencia; lo anterior de conformidad con lo siguiente:

FRENTE A LOS HECHOS

En atención a que, en los hechos, se relacionan varias situaciones me referiré de manera puntual a cada una de ellas de la siguiente manera:

- HECHO PRIMERO.

ES CIERTO.

- HECHO SEGUNDO.

En atención a que existen tres hechos en un mismo enunciado me permito contestar de la siguiente manera:

- Si la demandante vivía en la ciudad de Villavicencio junto con sus hijos en el barrio la alborada, ME ATENGO A LO PROBADO.
- Si los extremos procesales comenzaron convivencia en el mes de marzo de 2011. ES CIERTO.
- Si la aquí también demandada **MARÍA CECILIA FONSECA DIAZ**, les vendió a los compañeros permanentes un "lote con un rancho viejo no vivible en Anapoima" ES CIERTO, de esto da cuenta la el certificado de tradición como una compraventa de conformidad con la escritura 411 de 03 de marzo de 2012 emanada de la notaría única de la mesa.

- HECHO TERCERO.

ES PARCIALMENTE CIERTO: Si bien, con este crédito se le hicieron algunas remodelaciones al inmueble, también parte de ese recurso se invirtió en pagos de la sociedad patrimonial.

- HECHO CUARTO.

ES CIERTO. El inmueble de la ciudad de Villavicencio fue comprado con el subsidio que durante mas de quince años de servicio fue merecedor el señor **WEIMAR ANDRÉS RODRÍGUEZ FONSECA**, como miembro del Ejército Nacional.

- **HECHO QUINTO.**

ES PARCIALMENTE CIERTO. Si bien se hicieron algunas remodelaciones, NO ES CIERTO que la demandada hiciera aportes económicos para la compra del inmueble del que se habla, ya que como se dijo, este fue adquirido con el subsidio y con los ahorros que el demandado **WEIMAR ANDRÉS RODRÍGUEZ FONSECA**, había atesorado por mas de quince años de servicios activo. Y con los ahorros descontados de su salario en mas de 160 meses de descuentos.

- **HECHO SEXTO.**

ES CIERTO.

- **HECHO SEPTIMO.**

ES CIERTO.

- **HECHO OCTAVO.**

NO ME CONSTA. Que se pruebe.

- **HECHO NOVENO.**

NO ME CONSTA. Que se pruebe.

- **HECHOS DÉCIMO.**

NO ME CONSTA. Sin embargo, es una afirmación irrelevante para el problema jurídico planteado.

HECHO DECIMO PRIMERO.

ES CIERTO. De conformidad con la escritura publica No. 829 de 24 de abril de 2018, El también demandado **WEIMAR ANDRÉS RODRÍGUEZ FONSECA**, con el propósito de recaudar recursos para su viaje a Estados Unidos, los demandados realizaron negocio jurídico de compraventa con las formalidades legales establecida para el efecto.

HECHO DECIMO SEGUNDO.

ES CIERTO. De conformidad con la escritura 1398 de 25 de abril de 2018.

HECHO DECIMO TERCERO.

ES CIERTO. Si bien el aquí demandado solicitó su baja del servicio activo, del Ejército Nacional, es irrelevante el tema de la infidelidad pues el asunto es ajeno al problema jurídico planteado.

HECHO DECIMO CUARTO.

En atención a que en el hecho existen dos hechos me refiero a ellos así:

- Frente al viaje de mi representado a los Estados Unidos. ES CIERTO.
- Frente a la firma de los poderes a su señora madre también demandada en este radicado. NO ME CONSTA y me atengo a lo que se pruebe.

HECHOS DECIMO QUINTO – DECIMO SEXTO - DECIMO SEXTO A Y DECIMO SEXTO B

NO ME CONSTA. Si la señora **MARÍA CECILIA FONSECA DIAZ**, ha realizado algún negocio con su patrimonio, este deriva del ejercicio de su plena autonomía de la voluntad, pues tiene la capacidad y la disponibilidad presupuestal para hacerlo las fotografías aportadas no demuestran la propiedad, esta se demuestra en el caso de los bienes muebles sometidos a registro la prueba de su propiedad se hace mediante el certificado de tradición y libertad.

HECHO DECIMO SÉPTIMO

NO ME CONSTA. Es un hecho irrelevante al problema jurídico planteado.

HECHO DECIMO OCTAVO.

NO ME CONSTA. No es un hecho propiamente dicho, si no la apreciación subjetiva que hace el apoderado de su causa litis y la teoría del caso que deberá probar en juicio.

HECHO DECIMO NOVENO.

QUE SE PRUEBE. esta es una información que fácilmente puede ser probada, verificando los negocios jurídicos que la señora **MARÍA CECILIA FONSECA DIAZ**, en ejercicio de su plena autonomía privada de la voluntad comercial puede hacer con terceros.

HECHO VIGESIMO.

NO ME CONSTA. A pesar de que se menciona a este apoderado no le consta pues no fue apoderado de ninguna de las partes dentro del trámite que refiere y tampoco observa que se hiciera el aporte del documento contenido de la decisión judicial que se alega.

HECHO VIGESIMO PRIMERO.

NO ME CONSTA. No es un hecho propiamente dicho, si no la apreciación subjetiva que hace el apoderado de su causa litis y la teoría del caso que deberá probar en juicio.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO. Frente a las pretensiones en su totalidad de conformidad con los argumentos que serán expuestos en el acápite de excepciones.

EXCEPCIONES

Señor Juez, solicitamos, con el respeto de siempre tener como excepciones las siguientes:

1. AUSENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES

La ACCION DE SIMULACION tiene su fundamento legal esencial en el artículo 1766 del código civil colombiano cuando dice: «Las escrituras privadas hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros. Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero.» entonces la simulación es una declaración pública ficta, que arropa un negocio diferente o camufla a una parte verdadera por medio de la interposición de un tercero. Así que la manifestación de una voluntad simulada se opone a la voluntad real, puesto que los efectos jurídicos expuestos por las partes encuentran una diferencia sustancial con lo pretendido internamente, en el caso en particular, alega la parte demandante que fueron simulados los negocios jurídicos que constan en las escrituras públicas 829 de 24 de abril de 2018 y 1398 de 25 de abril del mismo año emanadas de la notaría única de la Mesa – Cund y la notaría primera de Villavicencio – Meta, respectivamente.

En igual sentido, solicita la parte actora que sean declarados simulados los negocios jurídicos adelantados con los vehículos de placas SXO 277 y HBS 215 celebrados con los señores **NELFI JANNETH ESCARRAGA PEÑA** y **ALFREDO PEREZ**, respectivamente.

Frente a los negocios jurídicos que obran en las escrituras públicas mencionadas, se aclara en el acápite de los hechos que respecto del contenido en la escritura pública 829 de 24 de abril de 2018 y que reposa en los archivos de la notaría única de la Mesa – Cund., fue un negocio de confianza que se hiciera para que el hoy demandado **WEIMAR ANDRÉS RODRÍGUEZ FONSECA**, pudiera tener acceso a un crédito hipotecario con terceros y que lo que obra en el documentos notarial no es otra cosa si no la voluntad de los contratantes de devolver a su estado inicial las cosas.

Nótese que los negocios realizados fueron hechos en vigencia de la sociedad patrimonial, en donde los compañeros como los cónyuges tienen la libre administración de sus bienes.

Por otro lado, respecto de la compraventa que hiciera los extremos pasivos **WEIMAR ANDRÉS RODRÍGUEZ FONSECA** y **MARÍA CECILIA FONSECA DIAZ**, respecto del inmueble cuya compraventa obra en la escritura pública No. 1398 de 25 de abril de 2018 y que reposa en la Notaria Primera de la ciudad de Villavicencio – Meta, fue producto del ejercicio privado de la voluntad que tenían los comparecientes sujetos vendedor y comprador.

Respecto de este inmueble, nótese que si bien, fue adquirido en vigencia de la sociedad patrimonial su adquisición fue con recursos propios del señor **WEIMAR ANDRÉS RODRÍGUEZ FONSECA**, quien como servidor público al servicio del Ejército Nacional estuvo vinculado por más de quince años al servicio de la entidad para ser merecedor del subsidio y de los ahorros que durante el tiempo bajo banderas le hiciera el Fondo de Vivienda Militar.

No se demuestra, más allá de las meras afirmaciones hechas por la parte actora, que la hoy demandante aportara algún tipo de recurso económico para la adquisición de este inmueble y si bien si no se hubiera hecho la compraventa de forma legal acusada, hoy podría tener algún derecho sobre el mismo, las recompensas al favor del demandado en otrora compañero de la parte actora minarían la expectativa creciente de esta.

Los negocios jurídicos atacados, gozan de plena validez y tienen implícita la presunción de buena fe que guarda y otorga inclusive la rúbrica notarial ya que la escritura pública envuelve la ratificación formal del consentimiento del contrato directamente frente al notario; de lo aportado no se desprende la prueba que diera cuenta de la presunción legal, y en términos causalistas no se aporta ningún elemento que desvirtúe la intención de los contratantes de celebrar un negocio jurídico como los que se pretenden sean declarados como simulados.

Desde la posición de la Corte Suprema de Justicia la carga de la prueba la tiene “quien la alega aportando todos los medios de prueba para lograr acreditar e incumbiendo al demandado aportar lo que tenga a su alcance para establecer su inocencia y los hechos por él invocados,”¹ por cuanto los negocios jurídicos celebrados como se manifiesta en este caso gozan de plena validez y se reputan perfectos mientras no se pruebe lo contrario.

Entonces le corresponde al demandante agotar cada “medio probatorio que se aporte para la convicción del juez deberá acreditar la voluntad real de las partes, para luego ser valorado en su conjunto para determinar si los medios allegados bastan para encontrar probada la figura de la simulación². En el caso sometido a derecho, el demandante no aporta prueba alguna que de cuenta de las simulación que alega, por tanto, ruego al fallador declarar probada la excepción propuesta.

2. NEGOCIOS DE COMPRAVENTA CELEBRADOS CON LAS FORMALIDADES LEGALES ESTABLECIDAS

La sala de casación civil de la corte suprema de justicia en sentencia del día 6 de mayo de 2009, expediente 00083, dijo lo siguiente sobre la simulación: «En efecto, para la jurisprudencia, la simulación “constituye un negocio jurídico, cuya estructura genética se conforma por un designio común, convergente y unitario proyectado en dos aspectos de una misma conducta compleja e integrada por la realidad y la apariencia de realidad, esto es, la creación de una situación exterior aparente explicada por la realidad reservada, única prevalente y cierta para las partes. [...] En consecuencia, si de simulación absoluta se trata, inter partes, la realidad impone la ausencia del acto dispositivo exterior inherente a la situación contractual aparente y la permanencia de la única situación jurídica al tenor de lo acordado, y, en caso de la simulación relativa, esa misma realidad precisa, entre las partes, la prevalencia del tipo negocial celebrado, el contenido acordado, la función autónoma que le es inherente, ora los sujetos; a este respecto, lo aparente no está llamado a generar efecto alguno entre las partes y, frente a terceros, in casu, dentro del marco de circunstancias concretas se definirán las diferentes hipótesis que pueden suscitarse entre éstos conforme deriven derechos del titular real o del titular aparente en la cual, por principio se privilegia el interés de quien

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, rad. 11001-31-03-021-2007-00657-02, 2016.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, rad.7458, 2003

actuó de buena fe con base en la apariencia en preservación de ésta, la regularidad y certidumbre del tráfico jurídico y de las relaciones jurídicas negociales (...)³

Frente a los negocios jurídicos celebrados y que obran en las escrituras publicas 829 de 24 de abril de 2018 y 1398 de 25 de abril del mismo año emanadas de la notaría única de la Mesa – Cund y la notaría primera de Villavicencio – Meta, respectivamente, cumplen con los presupuestos legales establecidos., y surten los efectos causalistas que los sujetos del negocio quisieron darle; sin embargo y en atención a la tacha que se les pretende imponer, es necesario decir que la intención de la pareja cuando decidieron irse a vivir y probar suerte a los Estados Unidos era la de radicarse de forma definitiva en ese país.

Como la propia demanda lo menciona el señor **WEIMAR ANDRÉS RODRÍGUEZ FONSECA**, tomo la decisión de emigrar al exterior junto con su hija, tal y como se había planeado junto con la hoy demandante, el viaje lo hizo de forma legal y no teniendo los recursos necesarios para ello, pues recuérdese que no había recibido los pagos por sus prestaciones sociales se vio en la necesidad de poner en venta sus bienes, igual la intención era no regresar.

Ante lo anterior, y dada la premura y necesidad de recursos para la consecución y tramites de visas y pasajes lo mismo que la necesidad de garantizar los recursos para el sustento de el, de su hija y de su propia compañera, la primera opción de venta la tenía dentro de su propia familia; es por ello que la señora **MARÍA CECILIA FONSECA DIAZ**, teniendo los recursos y la capacidad para ello proveyó los dineros necesarios para el viaje y la manutención; estos dineros fueron el producto de la compraventa de los dos únicos bienes de que podía disponer el hoy demandado.

Entonces, no es cierto que solo hasta el regreso no querido de la pareja, fue que la hoy demandante se diera cuenta de los tramites y negocios que hiciera el señor **RODRIGUEZ FONSECA** para viajar junto con su menor hija, ya que inclusive de esos recursos de los cuales se pagó la cuota inicial de un vehículo automotor necesario para la movilización no solo del hoy demandado sino también de la propia demandante y del núcleo familiar, entonces también se vio beneficiada del producto de la compraventa de los inmuebles de propiedad de la sociedad.

Entonces si bien, si fueron vendidos los bienes, los negocios se hicieron a la luz de la ley colombiana, pues en calidad de compañero el señor **RODRIGUEZ FONSECA**, teniendo la libre administración de sus negocios enajeno a favor de su señora madre los bienes que de que era titular en el territorio colombiano y tal negocio fue de publico conocimiento inclusive por cuanto la hoy demandante se beneficio de tales recursos.

3. FALTA DE LA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

En la demanda simulatoria también se solicita dejar sin efectos los negocios jurídicos respecto de los vehículos automotores de placas SXO277 Y HBS215, sin embargo, del materia, probatorio aportado no se demuestra que los mencionado vehículos hallan pertenecido alguna vez a la sociedad patrimonial; todo lo contrario, que los mismos fueron desde su propia compra ingresaron al patrimonio de la señora **MARÍA CECILIA FONSECA DIAZ**, sin que ni en la compra o venta de los mencionado bienes muebles haya tenido alguna participación ni el señor **RODRIGUEZ FONSECA** o la señora **MORALES GOMEZ**.

De conformidad con lo anterior, carece de facultad o legitimación en la causa específicamente en lo que corresponde a los vehículos mencionados por parte de la señora para demandar la simulación **FLOR EMILIA MORALES GOMEZ**; por tanto, ruego al despacho que se sirva declarar probada la excepción propuesta en contra de la parte actora.

4. BUENA FE

La buena fe, en la constitución de 1991, según el artículo 83 determina lo siguiente: “*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*” Por su parte el artículo 768 del

³ cas.civ. Sentencia de 30 de julio de 2008, [SC-077-2008] , exp. 41001-3103-004-1998- 00363- 01

estatuto civil determina que: “La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio.

Así, en los títulos traslaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato

Por su parte la Corte Constitucional define: “La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.”⁴

En este caso Las partes representadas por el suscrito; es decir la señora **MARÍA CECILIA FONSECA DIAZ** y **WEIMAR ANDRÉS RODRÍGUEZ FONSECA**, actuaron de buena fe, el uno pensado en mejorar las condiciones de vida de su familia y la de sus compañera, buscando un mejor futuro para todos, emigrando a otro país a “probar suerte” como el mismo lo manifiesta y sin la intención de regresar a su país y la otra con la voluntad de ayudar a su hijo sin poner en riesgo el producto de toda una vida de trabajo.

Por lo anterior, ruego al despacho se sirva tener al señor CARLOS FERNANDO MAYORGA MORALES, de condiciones civiles y procesales ya mencionadas y reconocidas por el despacho, como un tercero comprador de buena fe, y se abstenga de privarlo del derecho legalmente adquirido mediante contrato de compraventa celebrado y formalizado a través de la escritura pública No. 1732 de 6 de octubre de 2020, emanada de la notaría única del círculo notarial de Granada – Meta.

5. EXCEPCIÓN INNOMINADA

Se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de mi representado.

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se tengan como pruebas las obrantes en el expediente.

- INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase su señoría decretar el interrogatorio de la parte demandante, el cual se deberá absolver personalmente; para tales efectos le solicito fijar hora y fecha para llevar a cabo audiencia pública dentro de la cual se realice dicho interrogatorio.

- DECLARACION DE PARTE

De conformidad con el Artículo 198 del Código General del Proceso, solicito al Despacho que se decrete la declaración de parte A LOS DEMANDADOS **MARÍA CECILIA FONSECA DIAZ**, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cedula de ciudadanía No. **23.629.790** y **WEIMAR ANDRÉS RODRÍGUEZ FONSECA**, igualmente mayor de edad, de la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cedula de ciudadanía No. **80.083.836**

⁴ Sentencia Corte Constitucional No. C-544/94, M.P. JORGE ARANGO MEJIA, Sentencia aprobada en Santafé de Bogotá, D.C., según consta en acta número sesenta y dos (62), correspondiente a la sesión de la Sala Plena, llevada a cabo el día primero (1o.) del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994)

Sobre esta prueba, se recuerda que en Sentencia STC9197-2022 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejero Duque, permitió que se decretara esta prueba de declaración de parte:

“Queda claro, entonces, que **la versión de la parte sí tiene relevancia en el proceso civil** no solo en lo que la perjudique, sino también en cuanto le favorezca o en tanto le resulte neutra a sus intereses. Es tan relevante, pertinente y necesaria la declaración de la parte en el proceso jurisdiccional, que el Código General del Proceso, expedido en coherencia con los postulados y principios que sirven de faro al Estado Constitucional y Social de Derecho, democrático, participativo y pluralista implementado en la Carta Política de 1991, la positivizó, y lo hizo cuando autorizó a cada litigante para brindar al proceso su versión de los hechos y previno al juez para que la valore en comunión con las demás pruebas.

Nótese cómo en el artículo 165, referido a los medios de prueba, distinguió entre declaración de parte y confesión, lo que reafirmó en el artículo 198 cuando estableció que “el juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso” y reiteró al final de ese precepto al consagrar que **“la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo a las reglas generales de apreciación de las pruebas”**. ANEXOS

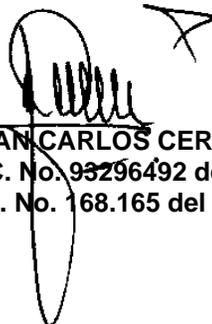
NOTIFICACIONES

Las que obran en el expediente y,

Al suscrito las recibirá en la calle 18 No. 6 – 31 Oficina 801 teléfono 3004726236, de la ciudad de Bogotá D.C. o en su defecto en la secretaria del juzgado, e-mail: juancervera@gmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,



JUAN CARLOS CERVERA ZANGUÑA
C.C. No. 93296492 de LIBANO - TOL.
T.P. No. 168.165 del C. S. de la J.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

juan cervera zanguña <juanccervera@gmail.com>

Mar 27/02/2024 3:17 PM

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: flormorales2730@gmail.com <flormorales2730@gmail.com>; juanvp119@gmail.com <juanvp119@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (247 KB)

contestacion de demanda.pdf;

SEÑORES

JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

REFERENCIA : CONTESTACIÓN DE DEMANDA

DEMANDANTE : FLOR EMILIA MORALES GOMEZ

DEMANDADOS : MARIA CECILIA FONSECA DÍAZ y otros

RADICADO : 11001 4003 022 2023 00246 00

--

Juan C. Cervera
Abogado

Calle 18 No. 6 - 31 Oficina 801 Tel. (571) 284 09 51, 310 565 48 59 - 300 472 62 36
Bogotá, D.C. - Colombia